DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/06/2026, presentado por los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria respecto a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, contenido en el expediente 00 y otros (Proceso N° 00); y,

CONSIDERANDO:
Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/02/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2021 y 2024 y del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 04, 05, 07, 09, 10 y 12/2021; y 08/2024; y para el efecto requirió a **NN** la presentación de los comprobantes que respaldaron sus compras realizadas al siguiente proveedor: **XX**, con **RUC 00**. Así como también la aclaración de la forma de pago de las compras realizadas, las facturas originales que respalden las supuestas adquisiciones y libro de Egresos en formato digital de planilla electrónica, los cuales fueron presentados parcialmente.

La verificación tuvo su origen en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1», a través del cual se detectó indicios de irregularidades en las compras declaradas y la registración repetida o clonación de facturas de proveedores. Estas prácticas permitieron inferir la utilización de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales y gastos, reduciendo así la base imponible en perjuicio del Fisco. Asimismo, se constató discrepancias, tales como fecha, cliente consignado y monto de la operación, en consecuencia, los comprobantes emitidos por el supuesto proveedor difieren de los informados por la fiscalizada, evidenciando que **NN** utilizó comprobantes que carecen de validez legal, ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

NN, no aportó comprobantes bancarios, instrumentos de pago alternativo ni ningún otro medio que permita verificar de manera objetiva la materialización de los pagos y su vinculación con las operaciones declaradas, generando dudas respecto de la realidad económica declarada y de la veracidad de los datos de los comprobantes utilizados. Con posterioridad al inicio de los controles, procedió a rectificar sus DDJJ del IVA, desafectando montos que se ajustan parcial o totalmente a los montos de las facturas cuestionadas correspondientes a los periodos 01/2021, 02/2021, 07/2021 y 09/2021, lo que denota una aceptación tacita de las irregularidades. Por otra parte, se constató que las facturas cuestionadas fueron eliminadas del registro electrónico de comprobantes que conforma el libro de compras del IVA.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/06/2026, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General de los períodos fiscales de 01/2021, 02/2021, 04/2021, 05/2021, 07/2021, 09/2021 y 10/2021 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2021 montos en concepto de créditos fiscales y egresos respaldados con comprobantes de contenido falso relacionados con operaciones económicas inexistentes, emitidos supuestamente por el proveedor mencionado; con el fin de disminuir la cuantía del impuesto en infracción a los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y con el artículo 76 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019, ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como egresos para el IRE Simple y como créditos fiscales para el IVA.

Con base en lo expuesto, los auditores de la **GGII** procedieron a la reliquidación del IVA General y del IRE Simple, considerando los ingresos registrados por la contribuyente en sus DDJJ y los ajustes de crédito fiscal y egresos, surgiendo saldos a ingresar a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los auditores concluyeron que **NN** declaró montos que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados y obtuvo un beneficio indebido. Por tal motivo, señalaron que se reúnen los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación en los términos del artículo 172 de la Ley Nº 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con el artículo 173 numerales 3) y 5) de la Ley y el artículo 174 numeral 12) de la misma ley, sugiriendo la aplicación de una multa de una (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado conforme al artículo 175 del mismo cuerpo legal. Asimismo, la multa en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley; de acuerdo con el numeral 6, inciso a) y b) del Anexo a la RG N° 13/2019 por no responder la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido y por no presentar todas las facturas requeridas.

Finalmente, los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01-2021	16.363.636	0	**LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, SOBRE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS**
521 - AJUSTE IVA	02-2021	45.454.545	2.051.450	
521 - AJUSTE IVA	04-2021	31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	05-2021	54.545.455	5.454.546	
521 - AJUSTE IVA	07-2021	24.545.454	0	
521 - AJUSTE IVA	09-2021	45.454.546	0	
521 - AJUSTE IVA	10-2021	27.272.727	2.727.273	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	257.156.702	25.715.670	
551 – AJUSTE CONTRAVEN	24/6/2026	0	0	300.000
Total general		**502.611.247**	**39.130.757**	**300.000**

Por expediente 00 del 31/08/2026, la contribuyente, se presentó para comunicar su allanamiento al resultado expuesto en el Informe Final N° 00, solicitando, la reducción de la sanción aplicada en concepto de multa por defraudación y una facilidad de pago en venti cuatro (24) cuotas y la adhesión a los beneficios del Decreto N° 5154/2025.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la pretensión del actor y consecuentemente la renuncia a oponerse a ella, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. (el subrayado es nuestro)

Al respecto, el Dr. Casco Pagano en su libro *"Código Procesal Civil Comentado y Concordado"* expone: *«El allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor… Tiene como principal efecto producir la extinción del proceso en el que formuló el allanamiento del demandado.»* En el ámbito administrativo, al haber manifestado **NN** su conformidad con el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/06/2026, corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IVA e IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados, así como la calificación de la conducta y su graduación.

Por todo lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios (**DGAJT**) concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y el supuesto proveedor no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 y el artículo 76 del Anexo del Decreto Nº 3182/2019. Por consiguiente, corresponde confirmar los ajustes del IVA General y el IRE Simple contenidas en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/06/2026.

Respecto a la calificación de la infracción tributaria y su graduación se puede inferir que al haberse reconocido las irregularidades detectadas, se confirmó el hecho denunciado (utilización de comprobantes como respaldo para la liquidación y declaración de impuestos de operaciones que no existieron), motivo por el que el acto es punible a título de presunción de la intención de defraudar, tal como lo disponen los numerales 3) y 5) del artículo 173 de la Ley y el numeral 12) del artículo 174 de la misma Ley.

Por tanto, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para la calificación de la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación del 200% sobre el monto de los tributos defraudados, ya que se dio la circunstancia atenuante para ello, en el caso específico el allanamiento expreso al resultado de la fiscalización.

Igualmente, corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (tres cientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley; de acuerdo con el numeral 6, inciso a) y b) del Anexo a la RG N° 13/2019 por no responder la OF dentro del plazo establecido y por no presentar todas las facturas requeridas.

Con relación al Decreto N.° 5154/2025, su Art. 1° establece que la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual, prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para las obligaciones anuales y mensuales de ejercicios cerrados hasta el 31/12/2023. Este beneficio aplica a los ajustes fiscales provenientes de determinaciones tributarias en trámite en sede administrativa, permitiendo además el fraccionamiento de dichos montos sin intereses de financiación (Art. 2°). Por su parte, el segundo párrafo de su Art. 3° contempla la aplicación de la multa mínima prevista en concepto de Defraudación. Para acceder a estos beneficios, deberá plantearse el allanamiento expreso a los ajustes fiscales, bajo los términos establecidos en la citada normativa, por lo que el presente caso se adecua a lo arriba mencionado.

Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago, la misma deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, a efectos de poder acceder a los beneficios comprendidos en el mismo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde hacer lugar al allanamiento presentado por **NN**, y dictar el Acto Administrativo, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	3.272.728	3.272.728
521 - AJUSTE IVA	02/2021	2.051.450	9.090.910	11.142.360
521 - AJUSTE IVA	04/2021	3.181.818	6.363.636	9.545.454
521 - AJUSTE IVA	05/2021	5.454.546	10.909.092	16.363.638
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	4.909.090	4.909.090
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	9.090.910	9.090.910
521 - AJUSTE IVA	10/2021	2.727.273	5.454.546	8.181.819
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	25.715.670	51.431.340	77.147.010
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/06/2026	0	300.000	300.000
Totales		**39.130.757**	**100.822.252**	**139.953.009**

La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo que la deuda sea cumplimentada dentro del plazo previsto en el Art. 3° de la presente Resolución.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 200% del tributo defraudado, además de la multa por contravención.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el artículo 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER RAMÓN OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS